



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-26  
4 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-290 del 12 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva
2. Realizada la notificación personal por medio electrónico al profesional del derecho José Libardo Quintero Sandoval el 13 de noviembre de 2020, el usuario dentro del término de ley presentó recurso de reposición el 17 de noviembre de 2020, escrito en el que sustentó su inconformismo en los términos que se expondrá en los acápite siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor José Libardo Quintero Sandoval en contra de la Resolución CSJHUR20-290 del 12 de noviembre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que el señor José Libardo Quintero Sandoval radicó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que el 31 de julio del año en curso presentó demanda, la cual correspondió por reparto al Juzgado 01 de Familia de Neiva con radicado número 2020-00151.

Mediante auto del 19 de agosto del presente año, dicho despacho ordenó remitir por competencia la demanda a los Juzgados de Familia de Bogotá; repartida la demanda, el Juzgado 01 de Familia de Bogotá la rechazó por falta de competencia territorial, por lo que procedió a enviar nuevamente el expediente a los Juzgados de Familia de Neiva.

Por lo anterior, el usuario señaló que su inconformismo radica en que a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia, no ha existido pronunciamiento alguno frente a la demanda por él interpuesta, lo que a su consideración genera una evidente afectación a los derechos fundamentales de la menor Samantha Cardona Chacón.

Verificado el objeto de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones por la juez vigilada y los anexos que contienen apartes de la actuación procesal desarrollada en el proceso de unión marital de hecho con acumulación de alimentos, radicado con número 2020-00183-00, este Consejo Seccional se abstuvo de abrir el mecanismo de la vigilancia

judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa no reunieron los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues una vez le fue asignado el proceso a la funcionaria vigilada, mediante auto N° 129 de 8 de octubre de 2020, dispuso inadmitir la misma, concediendo en el mismo auto a la parte interesada el término de cinco días para que fuera subsanada y, luego, pasado el término de ley, mediante auto N°164 el 29 de octubre de 2020, el juzgado dispuso el rechazo de la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P..

## 2. Argumentos del recurrente

Los argumentos del abogado José Libardo Quintero Sandoval al recurrir, se reducen a manifestar lo siguiente:

*"Con todo respeto, pero **no estoy de acuerdo con la decisión**, pues no me han notificado del trámite de admisión de la demanda en los juzgados primero y cuarto de Neiva; pues si debemos ser comprensible con la apenas implementación de las medidas virtuales en el sistema judicial, no es justo con la falta de diligencia, eficiencia, responsabilidad y compromiso del aparato judicial con la Sra. Bey Chacón, quien es la demandante".*

## 3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

Menciona el recurrente estar en desacuerdo con la Resolución N°CSJHUR20-090 del 12 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, al considerar que la funcionaria vigilada había incurrido en mora pues no había notificado decisión alguna sobre la admisión de la demanda interpuesta, incluso, a la fecha de la resolución de vigilancia judicial.

Al respecto, es necesario aclararle al usuario que, de conformidad con el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial tiene por objeto garantizar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desarrollo de las labores de los funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anterior, al verificar la actuación desarrollada por la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva, en el proceso con radicado número 2020-00183, se observa que asignada la demanda a su despacho el 3 de septiembre de 2020, el juzgado le comunicó al profesional del derecho que los anexos aportados con la demanda no se encontraban legibles ni disponibles para su debido estudio, por lo que con posterioridad el señor José Libardo Quintero allegó nuevamente los escritos en medio magnético, momento en el que el juzgado procedió a revisar la misma y procedió a emitir auto interlocutorio N° 129 de 8 de octubre de 2020, en el que dispuso inadmitir la demanda, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, y los artículos 82, numeral 10, 84, numeral 3, 85 y 88, numeral 3, C.G.P., auto que se fijó en estado N° 68 el 9 de octubre de 2020, en la página web de la Rama Judicial.

Así mismo, al no haber sido subsanada la demanda por parte del demandante, el Juzgado procedió a emitir Auto N°164 el 29 de octubre de 2020, mediante el cual dispuso el rechazo la demanda, actuación precedente, de conformidad al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se observa que las decisiones fueron adoptadas a tiempo y ambas fueron notificadas en debida forma, por lo que no se comparten los argumentos del recurrente sobre la falta de notificación.

En consecuencia, no se encuentra una conducta de omisiva o negligente por parte de la funcionaria judicial vigilada en el trámite efectuado en el proceso con radicado número 2020-00183, que amerite abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, como

lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En ese sentido, se reitera lo expuesto en la resolución recurrida y, por lo tanto, el argumento expuesto por el recurrente no está llamado a prosperar.

### **Conclusión**

Esta Corporación considera procedente confirmar la Resolución CSJHUR20-290 del 12 de noviembre de 2020, en el que se ordenó abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial, por no encontrarse conducta omisiva, negligente o inoportuna por parte de la funcionaria vigilada que haya generado una afectación, incumplimiento o mora en el proceso referente, como lo dispone el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSSA11-8716 de 2011.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-290 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Libardo Quintero Sandoval, en su condición de solicitante de la vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila

**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/MDMG